



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00236
Demandantes	IBAN DARÍO ROBINSON RAMOS, JORGE LUIS RUIZ SOTO, ONILSA ESTER PADILLA LLORENTE, LIUDMILA RUIZ PADILLA, IVÁN ANDRÉS ROBINSON RUIZ, JORGE IVÁN ROBINSON RUIZ, IVÁN DARÍO ROBINSON RUIZ Y JORGE DARWIN RUIZ PADILLA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Los señores IBAN DARÍO ROBINSON RAMOS, JORGE LUIS RUIZ SOTO, ONILSA ESTER PADILLA LLORENTE, LIUDMILA RUIZ PADILLA, IVÁN ANDRÉS ROBINSON RUIZ, JORGE IVÁN ROBINSON RUIZ, IVÁN DARÍO ROBINSON RUIZ y JORGE DARWIN RUIZ PADILLA, actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, ha incoado demanda contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – HOSPITAL MILITAR CENTRAL, con el fin de que se declare que la parte demandada es administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable de los perjuicios inmateriales que les fueron ocasionados con la muerte de su madre, esposa, hermana e hija MILDREN LUCIA RUZ PADILLA, como consecuencia de una falla en el servicio médico.

Se procede en consecuencia a resolver sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.” (Negrillas del Despacho).

De lo anterior se concluye que la competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto recae en el Juez Administrativo del lugar donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas que dieron origen al daño alegado por las partes, el cual desencadenó en la muerte de la señora MILDREN LUCIA RUZ PADILLA.

No se debe confundir el concepto de hecho causante del daño con el concepto de daño propiamente dicho, y es precisamente este primer concepto el que ha señalado el legislador como determinante para establecer la competencia por el factor territorial, pues si el querer hubiese sido distinto, la norma fuese enfática en establecer que la competencia se determinaría por el lugar donde se produce el daño, que en el presente caso es la muerte de una paciente. De tal suerte que no es relevante para asuntos de competencia territorial el lugar donde se haya producido el daño (la muerte), sino el lugar donde la entidad demandada desplegó las actuaciones dolosas o culposas que desencadenaron en el mismo.

Siendo de este modo, es claro que si bien la muerte de la señora MILDREN LUCIA RUZ PADILLA, ocurrió el día 30 de septiembre de 2018 en las instalaciones de la Clínica IMAT –

Oncomedica S.A. de la ciudad de Montería, los hechos y omisiones que se atribuyen a la entidad demandada (Infección bacteriana) y que desencadenaron en la muerte de la paciente, ocurrieron en el Hospital Militar Central, ubicado en la ciudad de Bogotá. Se debe tener en cuenta, además, que las entidades demandadas tienen como domicilio principal la Ciudad de Bogotá.

No siendo dable en este caso que los Jueces Administrativos del Circuito de Montería, conozcan de una presunta falla medica que, conforme a los hechos y a las pruebas allegadas con la demanda, ocurrió en la Ciudad de Bogotá.

Así las cosas, es claro que la competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, recae en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el mencionado numeral 6 del artículo 156 del CPACA.

Por tal razón se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 168 *ibídem*, el cual consagra el trámite a seguir en caso de que se evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente proceso por el factor territorial, recae sobre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente a los despachos judiciales señalados, para su conocimiento.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia territorial para conocer del medio de control de reparación directa, instaurado por los señores IBAN DARÍO ROBINSON RAMOS, JORGE LUIS RUIZ SOTO, ONILSA ESTER PADILLA LLORENTE, LIUDMILA RUIZ PADILLA, IVÁN ANDRÉS ROBINSON RUIZ, JORGE IVÁN ROBINSON RUIZ, IVÁN DARÍO ROBINSON RUIZ y JORGE DARWIN RUIZ PADILLA, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – HOSPITAL MILITAR CENTRAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por la Secretaría, remítase el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de dicho circuito, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a300c6e1d143420ed785bc8b3c83bd1d91681ecb59b5574a338006b09e59b10

Documento generado en 10/11/2020 04:41:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Tipo de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00379-00
Demandante	YONIS ENRIQUE ACOSTA LOZANO
Demandado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	DEJA SIN EFECTO AUTO

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que el Despacho mediante auto de fecha 05 de noviembre de la presente anualidad, dispuso prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 y de la audiencia de pruebas, artículo 181 de CPACA, y ordenó correr traslado para alegar a las partes y Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días.

No obstante, el Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, allegó a esta dependencia judicial, solicitud de terminación del proceso por suscripción de transacción entre las partes.

De este modo, el Despacho en aras de poder dar el trámite correspondiente a dicha solicitud, dejará sin efectos el auto de fecha cinco (05) de noviembre de la presente anualidad por medio del cual se dispuso correr traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto fecha cinco (05) de noviembre de 2020, por medio del cual esta Unidad judicial dispuso Prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 y de la audiencia de pruebas, artículo 181 de del CPACA, y se ordenó correr traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, pase al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

280332c181f6927e64668f4342d053d6c9a3787f29cad2cf533db2a74a96c9ff

Documento generado en 10/11/2020 04:41:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00265
Demandante	SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS - SURTIGAS S.A. ESP
Demandado	MUNICIPIO DE SAN ANTERO
Asunto	INADMITE DEMANDA

La empresa SURTIGAS S.A. ESP, actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE SAN ANTERO, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos: **Resolución No. 0292 IAP-MSA-2019 del 1 de marzo de 2019** “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A SURTIGAS S.A. E.S.P.”, **Resolución No. 0417 IAP-MSA-2019 del 1 de abril de 2019** “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A SURTIGAS S.A. E.S.P.”, **Resolución No. 0541 IAP-MSA-2019 del 2 de mayo de 2019** “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A SURTIGAS S.A. E.S.P.”, **Resolución No. 0680 IAP-MSA-2019 del 4 de junio de 2019** “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A SURTIGAS S.A. E.S.P.”, **Resolución No. 0819 IAP-MSA-2019 del 2 de julio de 2019** “POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A SURTIGAS S.A. E.S.P.”, **Resolución No. 0375 MSA-2020 del 24 de marzo de 2020**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RADICADO EL 04 DE ABRIL DEL 2019 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0292 IAP-MSA-2019 DEL 01 DE MAYO DE 2019”, **Resolución No. 0441 MSA-2020 del 16 de abril de 2020**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RADICADO EL 02 DE MAYO DEL 2019 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0417 IAP-MSA-2019 DEL 01 DE ABRIL DE 2019” y **Resolución No. 0443 MSA-2020 del 16 de abril de 2020**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RADICADO EL 05 DE AGOSTO DEL 2019 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0680 IAP-MSA-2019 DEL 04 DE JUNIO DE 2019 Y RESOLUCIÓN No. 0819 IAP-MSA-2019 DEL 02 DE JULIO DE 2019” expedidas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Antero y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declare que la empresa demandante no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de San Antero y por lo tanto, no adeuda al ente demandado suma alguna por concepto de impuesto de alumbrado público correspondiente al periodo comprendido entre marzo y julio de 2019. E igualmente se ordene la devolución de la suma de \$85.675.000 pagada por dicho concepto, respecto al periodo mencionado.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Ahora bien, en consideración a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de 2020 y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la

información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En la presente demanda la parte actora no indica el canal digital de notificación del representante legal de SURTIGAS S.A. E.S.P., tampoco acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora subsane los defectos indicados, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibidem.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por SURTIGAS S.A. E.S.P., a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del MUNICIPIO DE SAN ANTERO, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciera o lo hiciera en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto a la doctora JEANNETTE BIBIANA GARCÍA POVEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.639.494 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional 41.080 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderada de SURTIGAS S.A. E.S.P., en los términos y para los fines contemplados en el poder especial allegado a través de correo electrónico junto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a246f880e1c5e0cfc9bfdfcf9440a378abf14930db9856c14c0e82fda24759de

Documento generado en 10/11/2020 04:40:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00254
Demandantes	MARCO ANTONIO PACHECO HERNÁNDEZ, MARIELA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ARCIA, FRANCISCO ANTONIO PACHECO ZABALA, JOSÉ ARIAN Menco HERNÁNDEZ, SANDRA MILENA PACHECO HERNÁNDEZ, LUIS ÁNGEL PACHECO HERNÁNDEZ, JOSUE PACHECO HERNÁNDEZ, FRANCISCO ANTONIO PACHECO HERNÁNDEZ, MARIA MARCELINA PACHECO HERNÁNDEZ, MARIA JOSÉ PACHECO HERNÁNDEZ, LEANDRA PACHECO HERNÁNDEZ, YEISON DAVID PACHECO HERNÁNDEZ Y AMELIA DE JESÚS ZABALA BELTRAN
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Asunto	INADMITE DEMANDA

Los señores MARCO ANTONIO PACHECO HERNÁNDEZ, MARIELA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ARCIA, FRANCISCO ANTONIO PACHECO ZABALA, JOSÉ ARIAN Menco HERNÁNDEZ, SANDRA MILENA PACHECO HERNÁNDEZ, LUIS ÁNGEL PACHECO HERNÁNDEZ, JOSUE PACHECO HERNÁNDEZ, FRANCISCO ANTONIO PACHECO HERNÁNDEZ, MARIA MARCELINA PACHECO HERNÁNDEZ, MARIA JOSÉ PACHECO HERNÁNDEZ, LEANDRA PACHECO HERNÁNDEZ, YEISON DAVID PACHECO HERNÁNDEZ y AMELIA DE JESÚS ZABALA BELTRAN, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa, ha incoado demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, con el fin de que se le declare administrativamente responsable por los daños antijurídicos causados a los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por el joven MARCO ANTONIO PACHECO HERNÁNDEZ, el día 29 de julio de 2018, alrededor de la 6:30 pm, en accidente fluvial acaecido en Muelle Turístico “La Ceiba”, en la ciénaga del Municipio de Ayapel, y en consecuencia se condene a las demandadas al pago de los perjuicios materiales e inmateriales estimados en la demanda.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Ahora bien, en consideración a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de 2020 y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los

enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En la presente demanda la parte actora no indica el canal digital de notificación de los demandantes, como tampoco se acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a las entidades demandadas ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora subsane los defectos indicados, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibidem.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por los señores MARCO ANTONIO PACHECO HERNÁNDEZ, MARIELA DEL CARMEN HERNÁNDEZ ARCIA, FRANCISCO ANTONIO PACHECO ZABALA, JOSÉ ARIAN Menco HERNÁNDEZ, SANDRA MILENA PACHECO HERNÁNDEZ, LUIS ÁNGEL PACHECO HERNÁNDEZ, JOSUE PACHECO HERNÁNDEZ, FRANCISCO ANTONIO PACHECO HERNÁNDEZ, MARIA MARCELINA PACHECO HERNÁNDEZ, MARIA JOSÉ PACHECO HERNÁNDEZ, LEANDRA PACHECO HERNÁNDEZ, YEISON DAVID PACHECO HERNÁNDEZ y AMELIA DE JESÚS ZABALA BELTRAN, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciera o lo hiciera en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto al doctor JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.126.869 de Medellín, y portador de la tarjeta profesional No 156.484 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderado principal de los demandantes en los términos y para los fines contemplados en los poderes especiales allegados a través de correo electrónico junto a la demanda.

CUARTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto al doctor JOSÉ LUIS VIVEROS ABISAMBRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.573.470 de San José de la Montaña, y portador de la tarjeta profesional No 22.592 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderado sustituto de los demandantes en los términos y para los fines

contemplados en los poderes especiales allegados a través de correo electrónico junto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

661dda4127778f8d06cfb0e5fe76a6042b8bf4eed128c91dee2e8cfd7a8f97c8

Documento generado en 10/11/2020 04:40:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00240
Demandante	FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.
Demandado	CORPORACIÓN INSTITUTO MORROSQUILLO
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, luego de declarar su falta de jurisdicción en el presente asunto, por considerar que la entidad demandante es de derecho público, procedió a remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Córdoba a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad; correspondiendo por reparto a esta unidad judicial.

En el presente asunto la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, presentó demanda en contra de la CORPORACIÓN INSTITUTO MORROSQUILLO, con el fin de que declare el incumplimiento del **Contrato No. 011-2014 de fecha 18 de marzo de 2014**, celebrado entre las partes procesales y se condene a la demandada al pago de la suma de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.484.720.000.oo), más los intereses moratorios, por concepto de sumas recibidas para la ejecución, además del pago de la cláusula penal pactada por valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$148.472.000.oo).

Se procede en consecuencia a resolver sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos “*relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”, conforme a lo señalado en el numeral 5 del artículo 155 del CPACA.

De acuerdo a lo señalado en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., para determinar la competencia por razón de la cuantía, se deberán observar las siguientes reglas:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones

*Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**”.* (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Conforme a lo anterior y siendo que en este caso la pretensión de mayor valor asciende a la suma de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.484.720.000.oo), siendo esta superior a los quinientos (500) SMLM vigentes

para el año 2020, que consagra el numeral 5 del artículo 155 del CPACA, los cuales ascienden a la suma de \$438'901.500; resulta claro que el asunto no es de competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

Por su parte el artículo 168 ibídem, consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del proceso de la referencia, instaurado a través de apoderado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, en contra de la CORPORACIÓN INSTITUTO MORROSQUILLO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho remítase el presente proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa064a288d038b50542db2bae32e51335d51b3b37a3222f5e194493f66f87d03

Documento generado en 10/11/2020 04:40:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>